



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

SENTENCIA TC/0593/16

Referencia: Expediente núm. TC-05-2016-0155, relativo al recurso de revisión constitucional en materia de amparo incoado por el señor Raymundo Altagracia Moya contra la Sentencia núm. 00264-2015, dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo el veintitrés (23) de julio de dos mil quince (2015).

En el municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo, República Dominicana, a los veintitrés (23) días del mes de noviembre del año dos mil dieciséis (2016).

El Tribunal Constitucional, regularmente constituido por los magistrados Milton Ray Guevara, presidente; Leyda Margarita Piña Medrano, primera sustituta; Lino Vásquez Samuel, segundo sustituto; Hermógenes Acosta de los Santos, Justo Pedro Castellanos Khoury, Víctor Joaquín Castellanos Pizano, Jottin Cury David, Rafael Díaz Filpo, Wilson S. Gómez Ramírez, Katia Miguelina Jiménez Martínez e Idelfonso Reyes, en ejercicio de sus competencias constitucionales y legales, específicamente las previstas en los artículos 185.4 de la Constitución, 9 y 94 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011), dicta la siguiente sentencia:



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

I. ANTECEDENTES

1. Descripción de la sentencia recurrida en revisión constitucional en materia de amparo

La sentencia objeto del presente recurso de revisión constitucional en materia de amparo es la núm. 00264-2015, dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo el veintitrés (23) de julio de dos mil quince (2015).

La decisión declaró inadmisibles las acciones de amparo incoadas por Raymundo Altagracia Moya contra la Armada de la República Dominicana, en virtud de lo dispuesto en el artículo 70.2 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, dada su extemporaneidad conforme a los motivos expuestos.

La presente sentencia fue notificada a la parte accionada, la Armada de República Dominicana y la Comandancia General de la Armada de la República Dominicana, el once (11) de septiembre de dos mil quince (2015), mediante certificación emitida por la Secretaría General del Tribunal Superior Administrativo.

En relación con la parte recurrente, señor Raymundo Altagracia Moya, la sentencia en cuestión le fue notificada mediante certificación de la Secretaría General del Tribunal Superior Administrativo el veinticinco (25) de septiembre de dos mil quince (2015).

2. Presentación del recurso de revisión constitucional en materia de amparo

El presente recurso fue interpuesto el veintiocho (28) de septiembre de dos mil quince (2015), notificado a la parte recurrida, la Armada de la República Dominicana y la Comandancia General de la Armada de República Dominicana, así



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

como al procurador general administrativo, mediante el Acto núm. 855-2015, del dos (2) de octubre de dos mil quince (2015), instrumentado por el ministerial Carlos Manuel Metivier Mejía, alguacil ordinario de la Octava (8ª) Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional.

3. Fundamentos de la sentencia recurrida en revisión constitucional en materia de amparo

La Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo declaró inadmisibile la acción de amparo incoada por Raymundo Altagracia Moya contra la Armada de la República Dominicana, por considerarla extemporánea. La decisión estuvo fundada, entre otros, en los siguientes motivos:

Que, en la especie, conforme a los elementos probatorios aportados por las partes, hemos constatado que con efectividad a partir del día 1ero de abril del 2011, la Marina de Guerra, canceló el nombramiento del señor RAYMUNDO ALTAGRACIA MOYA, en su calidad de Sargento Mayor, mientras que la presente Acción Constitucional de Amparo se ejerció en fecha 1ero. de Junio de 2015, es decir cuatro (04) años y dos (02) meses después que se produjo la susodicha cancelación, que a su vez constituye el hecho generador de las violaciones a derechos fundamentales invocadas por la parte accionante;

Que lo controvertido en la especie radica en determinar si la violación aducida es de carácter sucesivo o inmediato, pues de ahí el tribunal podrá colegir si la Acción Constitucional de Amparo que nos ocupa es admisible o no conforme a los presupuestos establecidos en el artículo 70.2 de la Ley No. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales; en tal sentido, dada la naturaleza de los efectos generados por el hecho que ha dado curso a la supuesta conculcación de los derechos



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

fundamentales del accionante, es decir, la cancelación del señor RAYMUNDO ALTAGRACIA MOYA, del cargo que ocupaba en la Armada de la República Dominicana (Marina de Guerra) con el rango de Sargento Mayor, responde a una actuación de consecuencias inmediatas que no son renovables en el tiempo, y por tanto, entendemos que la causa que ha impulsado la presente Acción de Amparo no data de una violación o falta calificable como sucesiva, sino inmediata;

Que en esas atenciones, al haberse determinado que el hecho que ha dado lugar a la supuesta vulneración de derechos fundamentales se produjo cuatro (04) años y dos (02) meses antes de la interposición de la acción en fecha 01 de junio de 2015, y no vislumbrarse ninguna situación que haya interrumpido, ni suspendido el plazo de sesenta (60) días para accionar en amparo, ha lugar a declarar inadmisibile la Acción Constitucional de Amparo interpuesta por el señor RAYMUNDO ALTAGRACIA MOYA, en contra de la Armada de la República Dominicana, por resultar extemporánea al tenor del artículo 70.2 de la Ley No. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, tal y como se hará constar en el dispositivo de la sentencia;

Que con el proceso que da lugar a esta sentencia se protegieron el derecho de defensa, el debido proceso de la ley y la tutela judicial efectiva, como derechos fundamentales, consagrados en nuestro Bloque de Constitucionalidad, muy especialmente en los artículos 26, 37 y siguientes, 69 y 74 de la Constitución; 8.2 de la Convención Americana de los Derechos Humanos y 14 del Pacto Internacional de los Derechos Civiles y Políticos; estos últimos son instrumentos jurídicos internacionales que forman parte de nuestro Derecho Positivo, por haber sido debidamente formalizados en nuestro sistema jurídico.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

4. Hechos y argumentos jurídicos de la parte recurrente en revisión constitucional en materia de amparo

La parte recurrente, Raymundo Altagracia Moya, procura que se revoque la decisión objeto del presente recurso. Para justificar sus pretensiones, alega entre otros motivos:

a. *La Armada de la República Dominicana, a través de la División de Personal y Orden (M-1), establece en la certificación No. B-1583, que emitió en fecha 18 de abril del año 2015, que el señor RAYMUNDO ALTAGRACIA MOYA, se le notificó que se le recomendó la Baja, es decir su desvinculación de la institución armada (Dado de Baja), lo que obligaba a las partes accionadas a depositar en el expediente dicha notificación y a los jueces determinar con exactitud y precisión, si realmente el accionante fue notificado de su desvinculación como miembro de la Armada Dominicana, y a individualizar e identificar el documento contentivo de tal notificación, y si en esa notificación el Amparista tuvo la oportunidad de determinar y verificar la conculcación de sus derechos fundamentales, para cumplir con la exigencia del párrafo 2 del artículo 70, de la Ley 137-11, Ley Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, de 13/06/2011, según el cual: El juez de amparo, puede declarar inadmisibles las acciones de Amparo, cuando la reclamación no hubiese sido presentada dentro de los sesenta días que sigan a la fecha en que el agraviado ha tenido conocimiento del acto u omisión que le ha conculcado un derecho fundamental; situación que debió ser analizada por los indicados jueces antes de remontarse al primero (01) de abril del año 2011, fecha en que según dichos Magistrados el accionante tuvo conocimiento de su desvinculación y de los derechos fundamentales que le fueron conculcados, en razón de que nadie puede defenderse de lo que no conoce. (SIC)*

b. *La indicada certificación No. B-1583, no precisa la identidad del funcionario militar, de la Armada de la República Dominicana, que tomó la presunta decisión*



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

de despedir al accionante de dicha institución armada, lo que fue reclamado por el accionante, por consiguiente los jueces no respondieron ese argumento, por lo que con la sentencia los jueces signatarios de la misma, violaron con evidencia el debido proceso y consecuentemente el derecho de defensa del Amparista, careciendo su sentencia de base legal y de motivos.(SIC)

c. Según consta en la página 29, párrafo II, de la sentencia impugnada en revisión constitucional, las partes accionadas solicitaron al Tribunal apoderado, que se declare la inadmisibilidad de la presente Acción Constitucional de Amparo, por los motivos siguientes: 1.-) Por ser extemporánea, en aplicación del artículo 70.2 de la Ley 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales; que a dichas conclusiones se adhirió la Procuraduría General Administrativa. A lo que se opuso la parte accionante, según consta en el párrafo III, de la misma página, argumentando lo siguiente: “La parte accionante de su lado solicitó el rechazo del incidente presentado por la parte accionada al cual se adhirió la Procuraduría General Administrativa, toda vez que la accionada no depositó ningún documento de cuando fue dado de baja, ya que el accionante tuvo conocimiento de ello el día 18 de mayo de 2015”. Lo que obligaba a los jueces integrantes de la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo, a determinar examinando los documentos depositados por los accionados en cual otra fecha anterior al 18 de abril del 2015, el accionante tuvo conocimiento de su desvinculación como miembro de la Armada de la República Dominicana, y de la conculcación de sus derechos fundamentales para cumplir con la exigencia del indicado párrafo 2 del artículo 70 de la Ley 137-2011, según el cual: “El Juez de Amparo, puede declarar inadmisibile la acción de Amparo, cuando la reclamación no hubiese sido presentada dentro de los sesenta días que sigan a la fecha en que el agraviado ha tenido conocimiento del acto u omisión que le ha conculcado un derecho fundamental (SIC)”.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

d. *Los jueces que componen la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo, en la página 30, numeral VI, establecen que, en la especie, conforme a los elementos probatorios aportados por las partes, hemos constatado que con efectividad a partir del día 1ero. de abril del año 2011, la Marina de Guerra, canceló el nombramiento del señor RAYMUNDO ALTAGRACIA MOYA, en su calidad de Sargento Mayor, mientras que la presente Acción Constitucional de Amparo se ejerció en fecha 1ero. de junio de 2015, es decir, cuatro (04) años y dos (02) meses después de que se produjo la susodicha cancelación, que a su vez constituye el hecho generador de las violaciones a derechos fundamentales invocadas por la parte accionante, sin embargo no precisaron, no especificaron la fecha exacta en que se le notificó al accionante que él había sido dado de baja, es decir si el accionante firmó un acuse de recibo de la comunicación de su desvinculación de la Armada de la República Dominicana, o si se le notificó mediante acto de alguacil la referida decisión de su desvinculación como miembro de esa institución armada, asimismo los referidos magistrados, no individualizaron, no identificaron, el documento depositado en el expediente mediante el cual se convencieron que los accionados notificaron al Amparista su desvinculación, por lo que los jueces de referencia lesionaron derechos fundamentales del impetrante al cual dejaron desamparado y la cuestionada sentencia está afectada de violación al debido proceso y violación al derecho de defensa, violación al principio de tutela judicial efectiva, violación al derecho al trabajo, al derecho al salario, a la estabilidad en el empleo, a la Seguridad Social, en perjuicio del impetrante.(SIC)*

e. *De otro lado, las partes accionadas depositaron documentos en el Tribunal que nunca le fueron notificados al Amparista, por lo tanto dicho accionante hizo reparo a los indicados documentos, los cuales están afectados de violación al derecho de defensa y al debido proceso, por ende el principio de oficiosidad los jueces integrantes de la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo, debieron excluirlos de oficio del proceso, tales documentos, en razón de que en las conclusiones principales en su décimo ordinal, el impetrante solicitó a los jueces*



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

observar el principio de oficiosidad consagrado en el numeral 11, del artículo 7 de la Ley 137-11, en el referido proceso.

5. Hechos y argumentos jurídicos de la parte recurrida en revisión constitucional en materia de amparo

La parte recurrida, la Armada de la República Dominicana y la Comandancia General de la Armada de República Dominicana, pretende que se rechace el recurso de revisión constitucional en materia de amparo que nos ocupa por los motivos siguientes:

a. *Conforme la propia documentación del accionante, señor RAYMUNDO ALTAGRACIA MOYA, ex Sargento Mayor, M. de G., hoy Armada de República Dominicana, estamos en presencia de un acto lesivo único, por no estar dicho acto, precedido de actuaciones continuas que fueran renovando la violación y de igual manera el cómputo del plazo prefijado en el artículo 70.2 de la Ley No. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales.(SIC)*

b. *El Plazo de la prescripción de toda acción comienza a correr a partir del momento mismo en que el titular de esa acción tiene conocimiento del hecho generador y solo se interrumpe la prescripción, por una actuación judicial o extra judicial que se realice dentro del plazo pre-fijado para ejercer la acción. No se trata de que si tengo 2 meses para hacer mi reclamo; me olvido de eso y pasado los años hago una intimación y es a partir de ahí que comienza a correr el plazo para ejercer la acción; porque lo contrario, sería eternizar los procesos y mantener a las partes en una incertidumbre interminable.(SIC)*

c. *El derecho a reclamar es un derecho fundamental que debemos también observar el agravio de la imposición y contrariedad de otras normas fundamentales,*



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

que los operadores del sistema; deben tutelar los derechos fundamentales de las partes; en plena igualdad Constitucional como es el caso de la especie. (SIC)

d. *El accionante no hace constar en su escrito de revisión de forma clara y precisa en qué consisten los agravios ocasionados por el tribunal al dictar la sentencia que se solicita revisar; como tampoco expone cuales son los medios de derecho que el Tribunal Constitucional debe revisar para modificar a favor del accionante, la sentencia dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo.(SIC)*

e. *Que también el accionante y el recurrente, solicita en el ordinal quinto (5to.) de las conclusiones de su escrito de revisión, que se pronuncie un astreinte de Quince Mil Pesos Dominicanos con 00/100 (RD\$15,000.00), diarios en perjuicio de los accionados y recurrentes, por cada día de retardo en el cumplimiento de lo decidido en la sentencia a intervenir. Pero pretende desconocer el accionante, que es de criterio constante de este Honorable Tribunal Constitucional, que dado el carácter de la sanción que entraña la astreinte, la misma solo puede beneficiar a la sociedad y sentido general y no al accionante de manera particular, por lo que este petitorio también será rechazado por el Tribunal Constitucional.(SIC)*

f. *La parte accionada y recurrida, hace saber que, en adición a los documentos anexos en el presente escrito, hace valer los anexos a su escrito de defensa depositado en fecha 28 de julio del año 2015, en la secretaría del Tribunal Superior Administrativo.(SIC)*

6. Hechos y argumentos jurídicos del procurador general administrativo

En su escrito de contestación al recurso de revisión constitucional, la Procuraduría General Administrativa expone, entre otros motivos, los siguientes:



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

A que la sentencia recurrida fue dictada en estricto apego a la Constitución de la República y a las Leyes, contiene motivos de hecho más que suficientes, razón por la cual deberá ser confirmada en todas sus partes;

A que esta Procuraduría solicita a ese Honorable Tribunal que se declare inadmisibile o en su defecto rechazar el presente Recurso de Revisión interpuesto por el señor RAYMUNDO ALTAGRACIA MOYA, contra la sentencia No. 00264-2015, del 23 de julio de 2015, dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo, en funciones de Tribunal de Amparo, por carecer de relevancia constitucional, por improcedente, mal fundado y carente de sustento legal.

Por tanto, la Procuraduría General Administrativa solicitó:

DE MANERA PRINCIPAL: ÚNICO: Que sea DECLARADO INADMISIBLE, el Recurso de Revisión Constitucional de fecha 28 de septiembre de 2015, interpuesto por RAYMUNDO ALTAGRACIA MOYA, contra la sentencia No. 00264-2015 del 23 de julio de 2015, dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo, en funciones de Tribunal de Amparo, por no reunir los requerimientos establecidos en el artículo 100 de la Ley No. 137-11 del Tribunal Constitucional y Procedimientos Constitucionales de fecha 13 de junio del 2011; DE MANERA SUBSIDIARIA: ÚNICO. Que sea RECHAZADO por improcedente, mal fundado y carente de base legal, el presente Recurso de Revisión de fecha 28 de septiembre de 2015, interpuesto por RAYMUNDO ALTAGRACIA MOYA, contra la Sentencia No. 00264-2015 del 23 de julio de 2015, dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo, en funciones de Tribunal de Amparo, confirmando en todas sus partes la Sentencia objeto del presente recurso;



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

7. Pruebas documentales

Las pruebas documentales relevantes que obran en el expediente del presente recurso de revisión constitucional en materia de amparo son, entre otras, las siguientes:

1. Original de la Sentencia núm. 00264-2015, dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo el veintitrés (23) de julio de dos mil quince (2015).
2. Original del escrito contentivo de la acción constitucional de amparo del primero (1º) de junio de dos mil quince (2015), de nueve (9) páginas, suscrito por el licenciado Aurelio Díaz, abogado del accionante.
3. Copia del Acto núm. 855/15, del ocho (8) de octubre de dos mil quince (2015), instrumentado por el ministerial Carlos Manuel Metivier Mejía, alguacil ordinario de la Octava (8ª) Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, contentivo de la notificación del recurso de revisión constitucional.
4. Copia del escrito de defensa depositado por la parte accionada el veintitrés (23) de julio de dos mil quince (2015).
5. Copia del escrito de reparo a depósito de documentos, hecho por el accionante, Raymundo Altagracia Moya, depositado ante la Secretaría General del Tribunal Superior Administrativo el veintitrés (23) de julio de dos mil quince (2015).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS
DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

6. Síntesis del conflicto

Conforme a las documentaciones depositadas en el expediente y a los hechos invocados, la parte recurrente, Raymundo Altagracia Moya, sostiene que la Armada de la República Dominicana, al cancelar su nombramiento como sargento mayor de la citada institución castrense, le ha vulnerado sus derechos fundamentales como son el derecho de defensa, la dignidad humana, derecho al trabajo y al debido proceso; por estas y otras razones interpuso una acción de amparo ante el Tribunal Superior Administrativo, solicitando que dicha disposición sea revocada.

Como consecuencia de la indicada solicitud, apoderó en amparo a la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo, que declaró inadmisibile dicha acción mediante la Sentencia núm. 00264-2015, del veintitrés (23) de julio de dos mil quince (2015).

No conforme con la decisión emitida por el tribunal *a-quo*, el recurrente introdujo ante el Tribunal Superior Administrativo un recurso de revisión constitucional en materia de amparo, el cual fue remitido a este tribunal el dieciocho (18) de abril de dos mil dieciséis (2016).

7. Competencia

Este tribunal constitucional es competente para conocer del presente recurso de revisión constitucional en materia de amparo, en virtud de lo establecido en los artículos 185.4 de la Constitución, 9 y 94 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

8. Admisibilidad del presente recurso de revisión constitucional en materia de amparo

El Tribunal Constitucional estima que el presente recurso de revisión constitucional resulta admisible, en atención a los siguientes razonamientos:

- a. La Ley núm. 137-11 consagra, en su artículo 94, la posibilidad de que todas las sentencias emitidas por el juez de amparo puedan ser recurridas en revisión ante el Tribunal Constitucional. Para recurrir la sentencia, el artículo 95 establece un plazo de cinco (5) días a partir de la fecha de su notificación.
- b. La sentencia en cuestión fue notificada a la parte recurrente, señor Raymundo Altagracia Moya, mediante certificación de la Secretaría General del Tribunal Superior Administrativo, el veinticinco (25) de septiembre de dos mil quince (2015), y el recurso de revisión constitucional fue interpuesto el veintiocho (28) de septiembre de dos mil quince (2015). En ese sentido, se puede comprobar que el indicado recurso fue interpuesto dentro del plazo legal dispuesto en el artículo 95 de la Ley núm. 137-11.
- c. Resuelto lo anterior debemos de determinar si el presente recurso cumple con los requisitos de admisibilidad indicados en el artículo 100 de la Ley núm. 137-11, que establece:

Requisitos de admisibilidad. La admisibilidad del recurso está sujeta a la especial trascendencia o relevancia constitucional de la cuestión planteada, que se apreciará atendiendo su importancia para la interpretación, aplicación y general eficacia de la Constitución, o para la determinación del contenido, alcance y la concreta protección de los derechos fundamentales,



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

a que se demuestre la especial trascendencia o relevancia constitucional del caso.

d. Luego de haber estudiado y ponderado los documentos y hechos más importantes del expediente que nos ocupa, llegamos a la conclusión de que el caso entraña especial trascendencia o relevancia constitucional, toda vez que permitirá a este tribunal constitucional afianzar su criterio sobre la aplicación y alcance del artículo 70.2 de la Ley núm. 137-11, el cual prescribe la inadmisibilidad de la acción de amparo por ser interpuesta fuera del plazo requerido.

9. Sobre el fondo del recurso de revisión constitucional en materia de amparo

Sobre el recurso de revisión constitucional, el Tribunal Constitucional hace las siguientes consideraciones:

a. En la especie, hemos sido apoderados de un recurso de revisión constitucional contra la Sentencia núm. 00264-2015, dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo el veintitrés (23) de julio de dos mil quince (2015).

b. La parte recurrente alega que la sentencia de amparo, objeto del presente recurso, vulnera una serie de derechos y principios fundamentales consagrados en la Constitución de la República.

c. Para justificar sus pretensiones, la parte recurrente establece, entre otras cosas, lo siguiente:

La Armada de la República Dominicana, a través de la División de Personal y Orden (M-1), establece en la certificación No. B-1583, que emitió en fecha 18 de abril del año 2015, que el señor RAYMUNDO ALTAGRACIA MOYA, no se le notificó que se le recomendó la Baja, es decir su desvinculación de



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

la institución armada (Dado de Baja), lo que obligaba a las partes accionadas a depositar en el expediente dicha notificación y a los jueces determinar con exactitud y precisión, si realmente el accionante fue notificado de su desvinculación como miembro de la Armada Dominicana, y a individualizar e identificar el documento contentivo de tal notificación, y si en esa notificación el Amparista tuvo la oportunidad de determinar y verificar la conculcación de sus derechos fundamentales, para cumplir con la exigencia del párrafo 2 del artículo 70, de la Ley 137-11, Ley Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, de 13/06/2011, según el cual: El juez de amparo, puede declarar inadmisibles la acción de Amparo, cuando la reclamación no hubiese sido presentada dentro de los sesenta días que sigan a la fecha en que el agraviado ha tenido conocimiento del acto u omisión que le ha conculcado un derecho fundamental; situación que debió ser analizada por los indicados jueces antes de remontarse al primero (01) de abril del año 2011, fecha en que según dichos Magistrados el accionante tuvo conocimiento de su desvinculación y de los derechos fundamentales que le fueron conculcados, en razón de que nadie puede defenderse de lo que no conoce.

d. En ese orden, la parte accionante entiende que como consecuencia de esta decisión se genera violación a la regla del debido proceso, la tutela judicial efectiva, el derecho al trabajo, derecho al salario, la estabilidad en el empleo y la seguridad social.

e. Respecto de los alegatos que plantea el accionante de que el Ministerio de Defensa y la Armada de la República Dominicana le vulneraron los derechos fundamentales previamente invocados, al momento de proceder a la cancelación de su nombramiento como sargento mayor de la Armada de la República Dominicana, este tribunal constitucional se ve precisado a determinar si el hecho controvertido tipifica la existencia de una vulneración de carácter sucesivo o inmediato que



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

permita establecer si la presente acción de amparo es admisible acorde lo dispuesto en el artículo 70.2 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales.

f. En sintonía con lo antes señalado, consideramos que de acuerdo con lo que expresa el accionante, señor Raymundo Altagracia Moya, los efectos conculcadores de sus derechos fundamentales fueron producidos al momento de la cancelación de su nombramiento como sargento mayor de la Armada de la República Dominicana. Tal circunstancia tipifica la existencia de una actuación que propende a tener una consecuencia única e inmediata que no se renueva en el tiempo y cuyos efectos no son calificados como una violación o falta de carácter continuo.

g. Cónsono con lo antes señalado, entendemos que los jueces de primer grado actuaron de manera correcta al declarar inadmisibile la acción por haber sido interpuesta fuera del plazo que indica el artículo 70.2 de la Ley núm. 137-11, tomando como fundamento que la cancelación del nombramiento del señor Raymundo Altagracia Moya tuvo efectividad el primero (1º) de abril de dos mil once (2011), mientras que la presente acción constitucional de amparo se ejerció el primero (1º) de junio de dos mil quince (2015), es decir cuatro (4) años y dos (2) meses después de que se produjo la susodicha cancelación, que a su vez constituye el hecho generador de las violaciones a derechos fundamentales invocadas por la parte accionante.

h. En ese orden, el tribunal de amparo, para justificar la inadmisión por extemporánea de la acción de amparo, sostuvo:

Que en ese sentido, al haberse determinado que el hecho que ha dado lugar a la supuesta vulneración a derechos fundamentales se produjo cuatro (04) años y dos (02), meses antes de la interposición de la acción de amparo en fecha 1 de junio de 2015, y no vislumbrarse ninguna situación que haya



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

interrumpido, ni suspendido el plazo de los sesenta (60) días para accionar en amparo, ha lugar a declarar inadmisibile la acción constitucional de amparo interpuesta por el señor RAYAMUNDO ALTAGRACIA MOYA, con contra de la Armada de la Republica Dominicana, por resultar extemporáneo al tenor del artículo 70.2 de la Ley 137-11, del tribunal Constitucional y los Procedimientos constitucionales, tal como se hará constar en el dispositivo de la sentencia.

i. Con las citadas comprobaciones, este tribunal entiende que la decisión del juez de primer grado fue dictada en respeto a la regla de los derechos fundamentales y el debido proceso, por lo que procede rechazar el presente recurso de revisión constitucional y confirmar la Sentencia núm. 00264-2015, dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo el veintitrés (23) de julio de dos mil quince (2015).

Esta decisión, firmada por los jueces del Tribunal, fue adoptada por la mayoría requerida. No figuran las firmas de los magistrados Ana Isabel Bonilla Hernández y Víctor Gómez Bergés, en razón de que no participaron en la deliberación y votación de la presente sentencia por causas previstas en la ley. Figuran incorporados los votos salvados de los magistrados Justo Pedro Castellanos Khoury y Katia Miguelina Jiménez Martínez. Consta en acta el voto salvado del magistrado Jottin Cury David, el cual se incorporará a la presente decisión de conformidad con el artículo 16 del Reglamento Jurisdiccional del Tribunal Constitucional.

Por las razones de hecho y de derecho anteriormente expuestas, el Tribunal Constitucional

DECIDE:



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

PRIMERO: ADMITIR, en cuanto a la forma, el recurso de revisión constitucional en materia de amparo interpuesto por el señor Raymundo Altagracia Moya contra la Sentencia núm. 00264-2015, dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo el veintitrés (23) de julio de dos mil quince (2015).

SEGUNDO: RECHAZAR, en cuanto al fondo, el recurso de revisión constitucional y, en consecuencia, **CONFIRMAR** la sentencia recurrida.

TERCERO: ORDENAR la comunicación de esta sentencia por Secretaría, para su conocimiento y fines de lugar, a la parte recurrente, el señor Raymundo Altagracia Moya; y a la parte recurrida, Ministerio de Defensa y la Armada de la República Dominicana, así como al procurador general administrativo.

CUARTO: DECLARAR el presente recurso libre de costas, de acuerdo con lo establecido en los artículos 72, *in fine*, de la Constitución de la República, 7, numeral 6, y 66 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011).

QUINTO: DISPONER que la presente decisión sea publicada en el Boletín del Tribunal Constitucional.

Firmada: Milton Ray Guevara, Juez Presidente; Leyda Margarita Piña Medrano, Jueza Primera Sustituta; Lino Vásquez Samuel, Juez Segundo Sustituto; Hermógenes Acosta de los Santos, Juez; Justo Pedro Castellanos Khoury, Juez; Víctor Joaquín Castellanos Pizano, Juez; Jottin Cury David, Juez; Rafael Díaz Filpo, Juez; Wilson S. Gómez Ramírez, Juez; Katia Miguelina Jiménez Martínez, Jueza; Idelfonso Reyes, Juez; Julio José Rojas Báez, Secretario.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

VOTO SALVADO DEL MAGISTRADO
JUSTO PEDRO CASTELLANOS KHOURY

Con el debido respeto hacia el criterio mayoritario reflejado en la sentencia, y coherentes con la opinión que mantuvimos en la deliberación, ejercitamos la facultad prevista en el artículo 186 de la Constitución y, en tal sentido, presentamos nuestro voto particular, fundado en las razones que exponremos a continuación:

1. En la especie, el ciudadano Raymundo Altagracia Moya interpuso una acción de amparo en contra de la Armada de la República Dominicana, por presunta violación a su derecho fundamental a un debido proceso, ya que fue cancelado su nombramiento del servicio activo que prestaba con el grado de sargento mayor de dicha institución.
2. La acción fue inadmitida por extemporánea mediante la sentencia número 00264-2015, dictada el diecinueve (19) de mayo de dos mil quince (2015), por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo, objeto del presente recurso.
3. La mayoría del Tribunal Constitucional decidió rechazar el recurso de revisión y confirmar la sentencia recurrida. Sin embargo, en sus motivaciones el Tribunal indicó, refiriéndose a la naturaleza del acto mediante el cual se termina la relación laboral entre el cuerpo castrense y sus miembros, que:

[...] Tal circunstancia tipifica la existencia de una actuación que propende a tener una consecuencia única e inmediata que no se renueva en el tiempo y cuyos efectos no son calificados como una violación o falta de carácter continuo.

4. A pesar de estar de acuerdo con la solución dada por la mayoría del Tribunal Constitucional, en el sentido de que la acción de amparo es extemporánea, motivo



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

por el cual el recurso debe rechazarse y confirmarse la decisión del juez de amparo, salvamos nuestro voto en cuanto al criterio adoptado por el Tribunal sobre la naturaleza de la violación, derivada del acto a través del cual se coloca en retiro forzoso o se cancela el nombramiento de un oficial militar. Para explicar nuestro salvamento, abordaremos lo relativo a algunos elementos fundamentales sobre la acción de amparo y la legitimidad para incoarla (I); asimismo, nos detendremos a analizar los arcanos del plazo para accionar en amparo y la teoría de la ilegalidad continuada (II), la naturaleza de la violación derivada del acto con el cual culmina la relación laboral entre las Fuerzas Armadas y sus miembros a la luz del precedente contenido en la Sentencia TC/0205/13 (III) para, luego, exponer nuestra posición en el caso particular (IV).

I. ALGUNOS ELEMENTOS FUNDAMENTALES SOBRE LA ACCIÓN DE AMPARO.

5. La Constitución de la República, en su artículo 72, consagra el amparo en los términos siguientes:

Toda persona tiene derecho a una acción de amparo para reclamar ante los tribunales, por sí o por quien actúe en su nombre, la protección inmediata de sus derechos fundamentales, no protegidos por el habeas corpus, cuando resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de toda autoridad pública o de particulares, para hacer efectivo el cumplimiento de una ley o acto administrativo, para garantizar los derechos e intereses colectivos y difusos. De conformidad con la ley, el procedimiento es preferente, sumario, oral, público, gratuito y no sujeto a formalidades.

6. Así, pues, en la actualidad, es desde el texto supremo que se aportan los elementos esenciales que caracterizan al régimen del amparo.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

7. Asimismo, la ley número 137-11, orgánica del Tribunal Constitucional y de los procedimientos constitucionales¹, del 15 de junio de 2011, en su artículo 65, vino a regular el régimen del amparo en los términos siguientes:

La acción de amparo será admisible contra todo acto u omisión de una autoridad pública o de cualquier particular, que en forma actual o inminente y con arbitrariedad o ilegalidad manifiesta lesione, restrinja, altere o amenace los derechos fundamentales consagrados en la Constitución, con excepción de los derechos protegidos por el habeas corpus y el habeas data.

8. La acción de amparo busca remediar –de la manera más completa y abarcadora posible– cualquier violación o amenaza de violación a los derechos fundamentales en perjuicio de una persona. Tal es –y no alguna otra– su finalidad esencial y definitiva; tal es su naturaleza. Como ha afirmado la Corte Constitucional de Colombia, su finalidad “*es que el/la juez/a de tutela, previa verificación de la existencia de una vulneración o amenaza de un derecho fundamental, dé una orden para que el peligro no se concrete o la violación concluya*”².

9. Así, según Dueñas Ruiz:

*Cuando la tutela prospera, finaliza con una sentencia que contiene órdenes. No se trata de un juicio controvertido donde se le da o no la razón a las partes. Realmente la relación es entre la Constitución que consagra el derecho fundamental y la acción u omisión que afecta a aquel. El objetivo es por consiguiente que cese la violación a un derecho fundamental o que se suspenda la amenaza de violación*³.

¹ En adelante, LOTCPC.

² Conforme la legislación colombiana.

³ Dueñas Ruiz, Oscar José. *Acción y procedimiento en la tutela*; Librería Ediciones del Profesional, sexta edición actualizada, Colombia, 2009, p. 59.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

10. Es en tal sentido que se pronuncia el artículo 91 de la LOTCPC, cuando establece:

La sentencia que concede el amparo se limitará a prescribir las medidas necesarias para la pronta y completa restauración del derecho fundamental conculcado al reclamante o para hacer cesar la amenaza a su pleno goce y ejercicio.

11. Asimismo, respecto de la interposición del recurso de revisión de la sentencia de amparo, el artículo 100 de la LOTCPC afirma que:

*La admisibilidad del recurso está sujeta a la especial trascendencia o relevancia constitucional de la cuestión planteada, que se apreciará atendiendo a su importancia para la interpretación, aplicación y general eficacia de la Constitución, o para la determinación del contenido, alcance y **la concreta protección de los derechos fundamentales.**⁴*

12. De esta manera, tanto de lo dispuesto en la norma que regula la acción de amparo y su recurso de revisión, como del precedente contenido en la Sentencia TC/0007/2012, se infiere que ambos aportan “herramientas” para que en el estudio “concreto” del caso, de sus particularidades, el Tribunal Constitucional pueda establecer si se reúnen los supuestos establecidos por la referida sentencia y, cuando no, inadmitir válidamente aquellos casos que no satisfagan los elementos de la *especial relevancia o trascendencia constitucional*.

13. Otro elemento fundamental de la acción de amparo que conviene destacar es lo relativo a la legitimidad activa para incoarla.

⁴ Este y todos los énfasis que figuran en este escrito son nuestros.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

14. En este sentido, tal y como lo consagran las primeras líneas del texto que insta en la Constitución la acción de amparo, toda persona tiene derecho a incoarla, *“con el objetivo de reclamar ante los tribunales, por sí o por quien actúe en su nombre, la protección inmediata de sus derechos fundamentales”*.

15. En términos similares se pronuncia el artículo 67 de la referida ley número 137-11, al establecer que *“[t]oda persona física o moral, sin distinción de ninguna especie, tiene derecho a reclamar la protección de sus derechos fundamentales mediante el ejercicio de la acción de amparo”*.

16. Esto así porque desde sus orígenes, el amparo ha sido un instrumento al alcance de toda persona, con el objeto principal de garantizar a la efectividad de sus derechos fundamentales, razón por la cual la ausencia de formalidad juega un papel estelar en este tipo de procesos.

17. El amparo, como ha dicho el colombiano Oscar José Dueñas Ruiz, *“[n]o es un proceso común y corriente, sino un proceso constitucional”*⁵ y, en tal sentido,

*no es propiamente un proceso con parte demandante y parte demandada, sino una acción con un solicitante que pide protección por una violación o amenaza de los derechos fundamentales que en la Constitución se consagran*⁶.

18. A lo que agrega Dueñas:

Cuando la tutela prospera, finaliza con una sentencia que contiene órdenes. No se trata de un juicio controvertido donde se le da o no la razón a las partes. Realmente la relación es entre la Constitución que consagra el

⁵ Dueñas Ruiz, Oscar José. Op. Cit., p. 55.

⁶ Dueñas Ruiz, Oscar José. Op. Cit., p. 42.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

*derecho fundamental y la acción u omisión que afecta a aquel. El objetivo es por consiguiente que cese la violación a un derecho fundamental o que se suspenda la amenaza de violación*⁷.

19. Vistos estos elementos, afirmamos, entonces, que, aunque en principio es de carácter personal pues sólo puede ser intentada por el agraviado, con la condición de que se trate de una lesión directa de sus derechos fundamentales, en realidad no hay razón alguna para cuestionar la posibilidad de que una persona jurídica accione en amparo en defensa de otra persona, física en este caso.

20. Afirmamos, en este sentido, que, conforme lo que establece nuestra Constitución y la ley número 137-11, así como de acuerdo a la naturaleza de la acción de amparo, esta puede ser interpuesta por quien actúe en nombre del agraviado, siempre y cuando se tenga el consentimiento expreso de éste. Es decir, que tiene capacidad para actuar en amparo toda persona física o moral, no sólo por sí misma, sino quien actúe en su nombre.

II. LOS ARCANOS DEL PLAZO PARA ACCIONAR EN AMPARO Y LA TEORÍA DE LA ILEGALIDAD CONTINUADA

21. Como hemos dicho previamente, la acción de amparo se encuentra consagrada en los artículos 72, de la Constitución, y 65 de la Ley No. 137-11, ya citados. Dicha ley regula esta acción en todos sus detalles, uno de los cuales, especialmente relevante para el objeto de este voto, es el relativo a la facultad del juez de amparo para inadmitir la acción de la cual ha sido apoderado extemporáneamente.

22. Conforme a los términos del artículo 70 de la ley número 137-11, la acción constitucional de amparo, de manera enunciativa, y no limitativa, puede ser declarada inadmisibles por distintas causas, excluyentes entre sí, en vista de que las

⁷ Dueñas Ruiz, Oscar José. Op. Cit., p. 59.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

razones que fundan la decisión en un sentido no pueden servir para fundar la decisión en cualquiera de los otros. En efecto, dicho texto dispone:

Artículo 70.- Causas de Inadmisibilidad. El juez apoderado de la acción de amparo, luego de instruido el proceso, podrá dictar sentencia declarando inadmisibile la acción, sin pronunciarse sobre el fondo, en los siguientes casos:

1) Cuando existan otras vías judiciales que permitan de manera efectiva obtener la protección del derecho fundamental invocado.

2) Cuando la reclamación no hubiese sido presentada dentro de los sesenta días que sigan a la fecha en que el agraviado ha tenido conocimiento del acto u omisión que le ha conculcado un derecho fundamental.

3) Cuando la petición de amparo resulte notoriamente improcedente.

23. A continuación, nos detendremos en el análisis de una de estas causales, no sin antes subrayar que, en todo caso, el Tribunal Constitucional ha conceptuado que la inadmisibilidad de la acción de amparo “*debe ser la excepción, siendo la admisibilidad la regla*”, como expresó en su Sentencia TC/0197/13⁸.

24. A pesar de que la causal contemplada en el numeral 2) del citado artículo 70, se resuelve –en principio– con un cómputo matemático, existen casos en que, eventualmente, la violación reclamada puede adquirir una naturaleza continua, asunto que impacta directamente en el cálculo del plazo, lo cual, precisamente, comporta el eje nuclear de este voto.

⁸ De fecha 31 de octubre de 2013.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

25. En tal sentido, entendemos que *prima facie* debemos precisar si el referido plazo, de no ser respetado, supone una caducidad⁹ o una prescripción extintiva¹⁰. En efecto, si analizamos el contenido del párrafo II del artículo 72 de la ley número 137-11, constatamos que el legislador ha habilitado una opción para interrumpir el plazo del amparo; a saber, cuando se ha apoderado en tiempo hábil a un tribunal incompetente. Veamos:

Artículo 72.- Competencia. Será competente para conocer de la acción de amparo, el juez de primera instancia del lugar donde se haya manifestado el acto u omisión cuestionado.

(...),

Párrafo II.- En caso de que el juez apoderado se declare incompetente para conocer de la acción de amparo, se considerará interrumpido el plazo de la prescripción establecido para el ejercicio de la acción, siempre que la misma haya sido interpuesta en tiempo hábil.

26. Lo antedicho se corresponde con el derecho común, supletorio en la materia, en el cual se observa que la interrupción del plazo de prescripción opera cuando hay una incompetencia (artículo 2246 del Código Civil), así como en aquellas ocasiones en que ha mediado una citación judicial, mandamiento o embargo (artículo 2244 del Código Civil); de lo cual se concluye en que la acción de amparo, en nuestro ordenamiento jurídico, está subordinada a un plazo de prescripción y no de caducidad.

27. Sobre el particular -citando a Ureña-, ha afirmado Jorge Prats que:

⁹ Esta es la pérdida de un derecho o acción, por no ejercerlos dentro del plazo y en las condiciones fijadas por el juez, la ley o las convenciones. (Capitant, Henry. *Vocabulario Jurídico*. Editora Depalma, Buenos Aires, Argentina, 1930, p. 89).

¹⁰ Es un medio de extinguir una obligación, por el transcurso de cierto tiempo, y bajo las condiciones que determina la ley. (Artículo 2219 del Código Civil dominicano).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Consideramos que se trata de una prescripción, “de exclusivo interés privado, sometido además a la eventualidad de la interrupción, de la cual no tiene el juez control previo por tratarse de un asunto de hecho, pues nótese que empieza a correr a partir del momento en que el agraviado se ha enterado, no de la fecha de actuación u omisión legítima.”¹¹

28. Habiendo determinado que se trata de un plazo de prescripción, una aplicación estricta del plazo de sesenta (60) días para ejercer el derecho a accionar en amparo nos remite a que esta debe ser interpuesta exclusivamente dentro de este único plazo, salvo en el caso de incompetencia; empezando su cómputo al momento en que la parte afectada tome conocimiento del hecho u actuación que genera la violación a sus derechos fundamentales.

29. Sin embargo, ha sido desarrollada la teoría de la ilegalidad continuada, también conocida como tesis de la “violación continuada”¹², la cual no goza de una definición precisa, por ser un concepto jurídico indeterminado. De hecho, Eduardo Ferrer Mac-Gregor Poisot, Juez de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, sostiene que “a nivel internacional no hay una definición unificada de lo que es una violación continua o de naturaleza continuada.”¹³

30. Según Mac-Gregor Poisot, citando al doctrinario belga, Joost HB Pauwelyn¹⁴, en términos generales se ha precisado que:

¹¹ Jorge Prats, Eduardo. *Comentarios a la ley orgánica del Tribunal Constitucional y de los procedimientos constitucionales*; IUS NOVUM, Editora Búho, Santo Domingo, segunda edición, 2013, p. 191.

¹² En ocasiones también nombrada como violaciones sucesivas, violaciones prolongadas o de los actos lesivos continuados.

¹³ *Caso de los Pueblos Indígenas Kuna de Madungandí y Emberá de Bayano y sus Miembros Vs. Panamá. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas*. Sentencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos del 14 de octubre de 2014. Serie C No. 284, Voto parcialmente disidente a la Sentencia del Juez Eduardo Ferrer Mac-Gregor, pág. 11, párr. 34. Disponible en: http://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_284_esp.pdf

¹⁴ En la obra: “The Concept of a Continuing Violation of an International Obligation: Selected Problems” [1996] 66:1 BYIL 415, 415.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

[U]na violación continuada es la violación de una obligación internacional por medio de un acto de un sujeto de derecho internacional extendido en el tiempo y que causa una duración o continuación en el tiempo de dicha violación. Asimismo, si el acto afecta el estatus legal de una persona durante cierto periodo de tiempo, debe ser considerada como un acto continuado.

31. Del mismo modo, el indicado magistrado, contraponiéndose al concepto anterior, en el citado fallo precisa, citando las palabras de Loukis G. Loucaides¹⁵, que:

[P]or el contrario, si la violación es completada de una vez por todas en un momento determinado en el tiempo sin efectos injuriosos continuados, la misma no puede tener dicho carácter.

32. En otras latitudes, continuando con el estudio de la figura de las violaciones continuadas, la doctrina criolla, apoyándose en doctrina y jurisprudencia iberoamericanas, ha señalado:

[E]n este sentido, debe permitirse el amparo siempre en los casos de violación o lesiones continuadas, como afirma una parte significativa de la jurisprudencia y doctrinas argentinas (CNCCivComFed, Sala I, 12/10/95, ‘Guezamburu’, LL, 1996-C-509) y como sostiene mayoritariamente la jurisprudencia venezolana (Corte Primera de lo Contencioso Administrativo de 22-10-90, Caso María Cambra de Pulgar, y No. 1310 de 9-10-2000, Caso Productos Roche S. A. vs. Ministerio de Industria y Comercio) y la jurisprudencia costarricense (Sala Constitucional, No. 2774-94 de las 9:15 horas del 10 de junio de 1994...¹⁶

¹⁵ En la obra: “The European Convention on Human Rights: Collected Essays (Brill Academic Publishers 2007)”. p. 21.

¹⁶ Jorge Prats, Eduardo. Op. Cit., p. 175.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

33. El concepto de violación continua fue utilizado por vez primera, en República Dominicana, en la emblemática sentencia dictada por el Tribunal Contencioso Tributario y Administrativo, en fecha 5 de junio de 2007, en ocasión de una acción de amparo interpuesta al tenor de la ley número 437-06, del 30 de noviembre de 2006¹⁷, en la cual se expresa:

[Q]ue en cuanto al segundo medio de inadmisión presentado por la Dirección General de Aduanas, en el sentido de que el presente recurso de amparo es extemporáneo, se ha podido determinar que si bien es cierto que la Ley núm. 437, sobre Recurso de Amparo, establece un plazo de 30 días para la interposición de dicho recurso, contados a partir de que el agraviado tuvo conocimiento de la conculcación de sus derechos, no es menos cierto, que en la especie, se advierte que la empresa recurrente realizó innumerables gestiones de todo tipo, entre ellas varias intimaciones mediante actos de alguacil, con la finalidad de que la Dirección General de Aduanas le entregara los vehículos importados sin obtener ningún resultado positivo, y sin que dicha dirección le señalara las razones de la incautación; que en la especie valorando todas las diligencias realizadas por la empresa recurrente, tratándose de un procedimiento especial, como es el amparo, cuya finalidad es proteger los derechos fundamentales, y en razón de que la Dirección General de Aduanas no ha entregado los vehículos descritos, la lesión producida a la empresa recurrente se prolonga y se va renovando día a día, por lo que constituye una falta sucesiva que da vencimiento al inicio del plazo con cada día que perdure la violación, por lo que el plazo del recurso no se ha agotado, en consecuencia se desestima el referido medio de inadmisión por improcedente y se declara bueno y válido en la forma el presente recurso de amparo.

¹⁷ Ley que regulaba el amparo con anterioridad a la LOTCPC.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

34. En ocasión de un recurso de casación interpuesto contra la decisión anterior, la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia¹⁸ refrendó el criterio del tribunal de amparo, al sostener que:

[E]l Tribunal a-quo hizo un uso correcto del soberano poder de apreciación de que está investido en esta materia, ya que si bien es cierto, el artículo 3 de la ley que regula el amparo impone el plazo de 30 días para sancionar la inacción o dejadez del afectado, interpretando que si la acción no ha sido interpuesta es porque éste ha renunciado a la misma y ha convalidado el hecho o el acto que afectó su derecho constitucional, pero no menos cierto es, que en la práctica, no siempre ocurre así, por lo que la propia ley, a fin de salvaguardar y tutelar los fines que persigue el amparo, que se crea para proteger de la arbitrariedad y del abuso de poder, en garantía a los derechos humanos, ha establecido que el plazo que debe observarse comenzará a correr, no a partir de la fecha de la actuación u omisión ilegítima, sino a partir del momento en que el agraviado tuvo conocimiento o debió tenerlo de la lesión a sus derechos fundamentales, lo que constituye una cuestión de hecho que debe ser apreciada soberanamente, en cada caso, por los jueces del fondo; que en la especie, tras valorar los elementos y documentos de la causa, el Tribunal a-quo estableció “que la empresa recurrente realizó innumerables gestiones de todo tipo, entre ellas varias intimaciones mediante actos de alguacil, con la finalidad de que la Dirección General de Aduanas le entregara los vehículos importados, sin obtener ningún resultado positivo y sin que la Dirección General de Aduanas le señalara las razones de la incautación”, por lo que dicho tribunal consideró, que en la especie, se trataba de una violación sucesiva o continua fundada en las constantes negativas de entrega por parte de las autoridades aduaneras de los vehículos importados por la recurrida sobre los que ya había pagado los impuestos correspondientes; que al existir continuidad en la lesión, el plazo

¹⁸ Casación. Sentencia No. 28, d/f 25/3/2009. Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia. B.J. No. 1180.



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

para interponer dicho recurso, no debía contarse desde la primera trasgresión, como pretenden los recurrentes, sino que tal como lo hizo dicho tribunal, tenían que valorarse las diligencias que la recurrida había realizado a fin de determinar si ésta había actuado con mayor o menor celeridad frente al continuo estado de violación, lo que fue valorado por el Tribunal a-quo según consta en los motivos de su decisión y tras apreciarlo pudo establecer que al momento de la interposición del recurso el plazo no se había agotado, debido a la continuidad y permanencia de la lesión y a las constantes diligencias encaminadas por la recurrida para ponerle fin a esta actuación arbitraria e ilegal de las autoridades.

35. En efecto, observando lo anterior y animado del mejor espíritu garantista, el Tribunal Constitucional en su sentencia TC/0205/13¹⁹, inspirado en el criterio jurisprudencial anterior se ha referido a las violaciones continuas y al cómputo del plazo de la acción en los casos en que se está en presencia de tales violaciones. Ha dicho, en este sentido:

Las violaciones continuas son aquellas que se renuevan bien sea por el tiempo que transcurra sin que la misma sea subsanada o bien por las actuaciones sucesivas, en este caso por parte de la Administración Pública, que reiteran la violación. En estos casos, el plazo no se debe computar desde el momento en que inició la violación, sino que deben tomarse en cuenta las múltiples actuaciones realizadas por el afectado, procurando la reposición del derecho vulnerado, así como las repetidas negativas de la administración, las cuales renovaban la violación, convirtiéndola en continua.

¹⁹ De fecha 13 de noviembre de 2013.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

36. En igual sentido, ampliando el desarrollo del criterio anterior, el Tribunal Constitucional mediante su Sentencia TC/0184/15²⁰ conceptualizó los actos lesivos únicos y continuados, de la manera siguiente:

[Q]ue existen los actos lesivos únicos y los actos lesivos continuados, en donde los únicos tienen su punto de partida desde que se inicia el acto y, a partir del mismo, se puede establecer la violación; mientras los actos lesivos continuados, se inician y continúan con sucesivos actos que van renovando la violación y de igual manera el cómputo del plazo se renueva con cada acto.

37. También, mediante su Sentencia TC/0364/15²¹, afianzó los conceptos antedichos, citando a Malena K. Totino Soto²², al concluir que

De conformidad con la “doctrina de la ilegalidad continuada” la cual realiza la diferencia entre actos lesivos únicos y actos lesivos continuados, ambos actos generan resultados nocivos que se proyectan en el tiempo, pero mientras los primeros tienen un punto de partida único e inicial desde donde puede rastrearse la manifiesta violación al derecho constitucional (ej: clausura arbitraria de un establecimiento, negativa a entregar medicamentos), los segundos se van consumando periódicamente a lo largo del tiempo a través de sucesivos actos lesivos que van agravando gradualmente la situación del particular (ej: ilegítimos descuentos mensuales de haberes).

38. Al hilo de lo anterior, y en base a lo que hemos precisado hasta el momento, es posible afirmar que, tanto en derecho local como en otras latitudes, la noción de

²⁰ De fecha 14 de julio de 2015.

²¹ De fecha 14 de octubre de 2015.

²² *Repercusiones del caso “Mosqueda”*: el camino hacia la exclusión del plazo de caducidad de la acción de amparo. En la obra: *Lecciones y ensayos*, número 91, 2013, p. 281.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

“violación continua” no ha sido conceptualizada de manera objetiva. Eso explica que la noción desarrollada por este Tribunal Constitucional en su precedente TC/0205/13, sea imprecisa e indeterminada, pues carece de parámetros que permitan determinar, en concreto, los eventos que dan lugar a que una violación sea de origen continuo.

39. Sin embargo, tomando como punto de partida el precedente constitucional anterior, una vez se haya advertido la certeza de la violación, es posible distinguir que la misma es de carácter continuo y provoca una regeneración del plazo para accionar en amparo, cuando se encuentre ante uno de los escenarios siguientes:

- Quando el derecho conculcado es un derecho humano²³ y transcurre el tiempo sin que se subsane la violación. En estos casos debe considerarse que el amparo siempre ha de estar disponible, a pesar del tiempo que haya transcurrido. Esto así, debido a que una afectación de esta índole repercute directamente en el ser humano. A modo de ejemplo paradigmático, este Tribunal Constitucional ha reconocido la existencia de violaciones continuas y, por ende, la interrupción del plazo para accionar en amparo ante escenarios en que se han violentado derechos humanos, tales como el de propiedad contenido en el artículo 51 de la Constitución dominicana cuando se ha incurrido en la expropiación sin previo pago del justo precio (TC/0205/13).
- Quando la violación sea sucesiva o reiterada por parte del agravante. Esto nos remite a las violaciones que son periódicas o repetitivas o, como se ha indicado más arriba, un acto lesivo continuado. En estos escenarios, al reiterarse sucesiva y periódicamente la situación antijurídica o arbitraria que afecta el o los derechos fundamentales violados, el plazo para accionar en amparo se reinicia con cada

²³ Es oportuno precisar que derechos humanos no es lo mismo que derechos fundamentales. Los primeros son aquellos reconocidos en la Declaración Universal de los Derechos Humanos (DUDH), adoptada por la Organización de las Naciones Unidas (ONU) el 10 de diciembre de 1948, mientras que los derechos fundamentales son los derechos que un Estado otorga a sus habitantes por medio de su Constitución o Ley Fundamental.



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

actuación sucesiva. De hecho, el plenario de este Tribunal ha reconocido que eventualidades como el ilegítimo descuento mensual de haberes (TC/0364/15) deviene en una violación sucesiva, que cada vez que se pone de manifiesto comporta una renovación del plazo.

- Cuando el agraviado ha realizado actuaciones extrajudiciales en procura de la restauración del derecho afectado. Este es el contexto en que la persona afectada en sus derechos fundamentales dirige actuaciones o realiza trámites extrajudiciales²⁴ tendentes al cese de la violación o a la restauración de tales derechos. En todo caso, estas actuaciones deben hacerse dentro del plazo habilitado para accionar en amparo, esto es, sesenta (60) días, para así garantizar la seriedad de la pretensión procurada en la diligencia. La calificación de continuada -a la violación- dimana de la negativa por parte del agraviante en restaurar el derecho fundamental afectado o hacer cesar la turbación al mismo, ya sea expresa o virtualmente, esto último, mediante un silencio negativo.

40. Visto lo anterior, advertimos pues que las violaciones continuas se pueden configurar no solo cuando el acto lesione derechos humanos, o cuando sea reiterado periódicamente, sino también cuando sobrevengan actuaciones de manera oportuna en procura de la restauración del derecho vulnerado, sin reparar en si la lesión generada por el acto u omisión es de carácter único o continuado. Es decir, que un acto lesivo único puede, cuando se realizan tales diligencias o actuaciones, generar una violación continua conforme a los términos de la Sentencia TC/0205/13, ya que la negativa de restauración renueva la violación y con ello el plazo de interposición de la acción de amparo.

²⁴ Estas actuaciones o trámites extrajudiciales, a nuestra óptica, suponen la remisión de cartas, telefonemas, oficios, reclamaciones e intimaciones mediante actos de alguacil, entre otros mecanismos cuya gestión pueda ser acreditada ante la justicia constitucional u ordinaria, por los medios de prueba correspondientes.



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

41. En ese orden, es necesario analizar la lógica del precedente mediante el cual se desarrolla la teoría de las violaciones continuadas y verificar, entonces, su eventual aplicación frente al acto mediante el cual se le pone fin a la relación laboral entre las Fuerzas Armadas y sus miembros; cuestión que veremos a continuación.

III. NATURALEZA DE LA VIOLACIÓN DERIVADA DEL ACTO CON EL CUAL CULMINA LA RELACIÓN LABORAL ENTRE LAS FUERZAS ARMADAS Y SUS MIEMBROS A LA LUZ DEL PRECEDENTE CONTENIDO EN LA SENTENCIA TC/0205/13.

42. El acto mediante el cual culmina la relación laboral entre las Fuerzas Armadas y sus miembros -en concreto, por las causales de retiro por edad o antigüedad en el servicio y la separación por cancelación del nombramiento-, es un acto administrativo²⁵ que se encuentra subordinado al agotamiento de una fase de investigación que justifique el motivo de la decisión y la consecuente recomendación por parte de las Fuerzas Armadas al Presidente de la República, para que este último, en su condición de Jefe de Estado, disponga, vía decreto, el retiro o la cancelación.

43. Lo precisado precedentemente comporta la clara expresión de las garantías mínimas relativas al debido proceso, las cuales, al tenor del artículo 69 de la Carta Magna, deben ser extensivas a todos los procesos, ya sean judiciales o administrativos.

44. En efecto, el artículo 253 de la Constitución dominicana, sobre la carrera militar, establece que:

²⁵ Es toda declaración unilateral de voluntad, juicio o conocimiento realizada en ejercicio de función administrativa por una Administración Pública, o por cualquier otro órgano u ente público que produce efectos jurídicos directos, individuales e inmediatos frente a terceros. (Artículo 8 de la ley número 107-13, sobre los Derechos de las Personas en sus Relaciones con la Administración y de Procedimientos Administrativos).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

El ingreso, nombramiento, ascenso, retiro y demás aspectos del régimen de carrera policial de los miembros de las Fuerzas Armadas se efectuará sin discriminación alguna, conforme a su ley orgánica y leyes complementarias. Se prohíbe el reintegro de sus miembros, con excepción de los casos en los cuales la separación o retiro haya sido realizada en violación a la Ley Orgánica de las Fuerzas Armadas, previa investigación y recomendación por el ministerio correspondiente, de conformidad con la ley.

45. Coincide el legislador ordinario con el constituyente cuando en los artículos 155, 173, 174, 175 y 176 de la ley número 139-13, orgánica de las Fuerzas Armadas²⁶, traza las pautas para fundamentar la separación de las filas militares por la cancelación del nombramiento, cuando dispone:

Artículo 154.- Causas Finalización de Servicios. *Las causas específicas para la finalización del servicio activo dentro de la carrera militar de los oficiales, suboficiales, cadetes y guardiamarinas de las Fuerzas Armadas, se producirán por:*

- 1. El retiro.*
- 2. La renuncia aceptada.*
- 3. La separación por medio de la cancelación de nombramiento, en virtud de sentencia de un tribunal competente por la comisión de crímenes y delitos que haya adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada.*
- 4. La separación por cancelación de nombramiento por la comisión de faltas graves debidamente comprobadas, la cual deberá estar basada en las conclusiones y recomendaciones de la junta de oficiales constituida en policía judicial militar a cargo de la investigación correspondiente, de acuerdo a lo establecido en la presente ley.*

²⁶ Promulgada en fecha 13 de septiembre de 2013 y publicada en la Gaceta Oficial No. 10728, del 19 de septiembre de 2013.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

5. *Separación o retiro por bajo rendimiento académico en los términos que establece la presente ley.*
6. *Por no aprobación de las evaluaciones correspondientes para ascenso.*
7. *Separación o retiro por bajo nivel de desempeño en los términos que establece la presente ley.*
8. *Por inhabilidad física con arreglo a la ley.*
9. *Por inadaptabilidad militar.*
10. *Por defunción.*

Párrafo.-*Los alistados serán dados de baja u obtendrán la misma, dejando de pertenecer a los cuadros activos de las Fuerzas Armadas por:*

1. *Solicitud aceptada.*
 2. *Expiración de alistamiento.*
 3. *Separación, basada en sentencia de un tribunal competente por la comisión de crímenes y delitos que hayan adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada.*
 4. *Separación, basada en la comisión de faltas graves debidamente comprobadas, mediante la realización de la investigación correspondiente.*
- (...),

Artículo 173.- Causas de Separación y Baja. *Es la finalización del servicio de los oficiales, cadetes o guardiamarinas y suboficiales de las Fuerzas Armadas, por alguna de las causas establecidas a continuación:*

- 1) *Renuncia aceptada.*
- 2) *Por sentencia de un tribunal competente que haya adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada.*
- 3) *Por cancelación del nombramiento, por faltas graves debidamente comprobadas mediante una junta de investigación designada al efecto.*
- 4) *Por bajo rendimiento académico.*
- 5) *Por bajo nivel de desempeño.*



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

- 6) *Por la no aprobación de las evaluaciones correspondientes por ascenso.*
- 7) *Por inadaptabilidad a la vida militar y cúmulo de faltas graves, debidamente comprobadas mediante una junta de investigación, según se establezca en el reglamento de aplicación para tales fines.*
- 8) *Por defunción.*

Párrafo I.- *La separación implica la cancelación de nombramiento, situación que es independiente del disfrute de los beneficios de pensión y compensaciones que se hayan adquirido por derechos reconocidos, en las condiciones establecidas en la presente ley y leyes complementarias.*

Párrafo II.- *Los miembros de las Fuerzas Armadas que sean separados por las causas especificadas en los numerales 1 y 4 del Artículo 160 de esta ley, serán despojados de su grado, no disfrutarán de la condición de retirado, no pertenecerán a los cuadros de reserva, perdiendo los derechos establecidos en la presente ley y leyes complementarias, incluyendo los haberes de retiro y pensión, con excepción de los aportes al Sistema Integral de Seguridad Social de las Fuerzas Armadas.*

Párrafo III. *El procedimiento para la separación o baja de los cadetes o guardiamarinas será establecido en los reglamentos internos de las respectivas academias militares, navales y aéreas.*

Artículo 174.- Causas Baja de Alistados. *Los alistados serán dados de baja del servicio activo de las siguientes maneras:*

- 1) *Por expiración de alistamiento.*
- 2) *Por solicitud aceptada.*
- 3) *Por sentencia condenatoria de consejo de guerra con autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada si implica la separación del alistado.*



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

- 4) *Por sentencia condenatoria que haya adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada.*
- 5) *Por bajo nivel de desempeño.*
- 6) *Por no aprobar las evaluaciones correspondientes para ascenso.*
- 7) *Por insuficiencia académica.*
- 8) *Por inadaptabilidad a la vida militar o cúmulo de faltas graves, debidamente comprobadas mediante una junta de investigación, según se establezca en el reglamento de aplicación para tales fines.*
- 9) *Por faltas graves debidamente comprobadas mediante una junta de investigación designada al efecto.*
- 10) *Por defunción.*

Artículo 175.- Condiciones para Cancelación de Nombramientos. *La cancelación del nombramiento derivada de la separación de oficiales, suboficiales y asimilados de las Fuerzas Armadas, por las diferentes causas especificadas en esta ley, su reglamento de aplicación y los reglamentos militares, se hará mediante recomendación del Ministro de Defensa al Presidente de la República, previa investigación hecha por una junta de oficiales que determine la causa de solicitud de la misma.*

Párrafo.- *Cuando se trate de juntas de investigación, el Comandante General de la institución militar a la cual pertenece el investigado, después de haber quedado debidamente enterado del caso, lo pondrá obligatoriamente en conocimiento de éste por escrito, quien podrá recurrir de pleno derecho de acuerdo a los procedimientos establecidos, ante el Estado Mayor General de las Fuerzas Armadas para que se conozca su caso, el cual se pronunciará sobre la recomendación antes de que el expediente sea tramitado al Poder Ejecutivo.*



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Artículo 176.- Órgano de Prestación de Servicios. Los servicios sociales y compensaciones a que tienen derecho los miembros de las Fuerzas Armadas, serán prestados por el Sistema Integral de Seguridad Social de las Fuerzas Armadas, en las condiciones que las leyes sobre la materia, y lo que los reglamentos complementarios consignent.

46. Entonces, toda separación de un miembro de las Fuerzas Armadas –sea por retiro o por cancelación de su nombramiento- que se lleve a cabo sin observación al debido proceso comporta una violación a este derecho fundamental. Así lo ha reconocido el Tribunal Constitucional en su Sentencia TC/0048/12²⁷, precisando, en cuanto a la desvinculación irregular de un oficial policial –disposición extensiva a los militares- que:

Q) En este sentido, resulta ineludible reconocer que el Presidente de la República, en su calidad de titular del Poder Ejecutivo y autoridad suprema de las fuerzas militares y policiales de la nación, conforme a las previsiones constitucionales precedentemente descritas, tiene atribución para destituir a los miembros de la Policía Nacional, potestad y atribución que de ninguna manera puede ser cuestionada ni reducida;

R) Lo anterior no ameritaría más discusión si no fuera porque, como en la especie, el impugnado no constituye un acto administrativo inocuo, tomado en el ejercicio legal y legítimo de unas determinadas funciones administrativas, sino de un acto que, como la cancelación, tiene calidad de sanción por la comisión de actuaciones reñidas con la ley, conforme ha certificado la propia institución policial. Así las cosas, se impone reconocer que en la especie ha debido desarrollarse un proceso disciplinario orientado a evaluar con objetividad las supuestas faltas cometidas y a determinar las sanciones que correspondieran;

²⁷ De fecha 8 de octubre de 2012.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

S) Sin embargo, como se ha dicho precedentemente, no obra en el expediente una sola prueba de que se haya realizado un proceso de investigación de las referidas actuaciones ilegales que, con el respeto de los derechos fundamentales y del derecho de defensa del investigado o procesado, haya culminado en la definición de la sanción correspondiente. En efecto, no hay evidencia de que los órganos especializados por la ley y el reglamento policial, la Inspectoría General y la Dirección General de Asuntos Internos, hayan desarrollado investigación alguna de los hechos por los que el recurrente ha sido sancionado con su cancelación;

T) En este orden, tampoco hay evidencias de que, como también mandan los textos legales referidos en el párrafo anterior, el Consejo Superior Policial, al cabo de la investigación correspondiente, haya producido recomendación alguna para que el Poder Ejecutivo procediera a sancionar disciplinariamente y, en tal sentido, a cancelar el nombramiento del recurrente;

U) Llegados a este punto, conviene recordar que la discrecionalidad que la Constitución reconoce al Presidente de la República no es absoluta y, por el contrario, encuentra límites en la naturaleza del Estado Social y Democrático de Derecho vigente entre nosotros desde la entrada en vigencia de la actual Constitución del veintiséis (26) de enero de dos mil diez (2010);

V) El fundamento de la vigencia real y concreta del Estado Social y Democrático de Derecho reside en la efectividad y prevalencia de los derechos fundamentales, y sus garantías, consagrados en la misma Constitución y las leyes, especialmente, para el caso concreto, aquellas que regulan el funcionamiento de la Policía Nacional, de forma que la referida discrecionalidad no sea confundida con la arbitrariedad;



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

W) En todo caso, la existencia del Estado Social y Democrático de Derecho contradice la vigencia de prácticas autoritarias, incluso en instituciones como las militares y policiales en las que, por su propia naturaleza, prevalece una jerarquía rígida y una línea de autoridad sin espacios para el cuestionamiento. Sin embargo, en ellas también han de prevalecer los derechos fundamentales, a propósito del derecho de defensa como parte del debido proceso, de aquellos militares y policías a los que se les impute la comisión de hechos ilegales y que, si estos fueran probados, deban ser sancionados;

X) En tal sentido se ha pronunciado la Corte Constitucional de Colombia mediante sentencia del veintitrés (23) de abril de dos mil nueve (2009), al establecer que “la jurisprudencia constitucional ha sido cautelosa en precisar que la facultad discrecional para el retiro de funcionarios de la Fuerza Pública no puede ser confundida con arbitrariedad. La discrecionalidad no es otra cosa que una facultad más amplia que se concede por la ley a una autoridad para que ante situaciones específicas normadas explícitamente pueda acudir a una estimación particular atendiendo las circunstancias singulares del caso concreto”;

Y) En ese tenor, el respeto al debido proceso y, consecuentemente, al derecho de defensa, se realiza en el cumplimiento de supuestos tales como la recomendación previa a la adopción de la decisión sancionatoria; que dicha recomendación haya sido precedida de una investigación; que dicha investigación haya sido puesta en conocimiento del afectado; y que éste haya podido defenderse;

Z) Cuando se realiza un acto administrativo en el que se ordena la cancelación del nombramiento de un oficial de la Policía Nacional, sin que,



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

como ocurre en la especie, se hayan realizado las actuaciones señaladas en el párrafo precedente, se lesiona su derecho de defensa, se violenta el debido proceso y, consecuentemente, se comete una infracción constitucional.

47. Ahora bien, deteniéndonos en el análisis sustancial del acto mediante el cual concluye la relación laboral entre las Fuerzas Armadas y sus miembros, cuando este es violatorio a derechos fundamentales, en principio ha de suponerse que es un acto lesivo único, tal y como ha precisado el Tribunal Constitucional en su Sentencia TC/0364/15, cuyo contenido en este momento conviene recordar, el cual, a los fines que nos incumben, dispone:

[E]ste tribunal considera que los efectos conculcadores de los derechos fundamentales, conforme lo expresa el accionante Luis Ángel de la Rosa Cabral, empezaran a correr el veintinueve (29) de agosto de dos mil doce (2012), fecha en que fuera expedida la Certificación núm. 272-2012 por el director de personal del Ejército Nacional (hoy Ejército de la República Dominicana) a solicitud de la parte interesada que establece que el mismo fue declarado en retiro forzoso por antigüedad en el servicio con pensión, efectiva el tres (3) de agosto de dos mil once (2011), con rango de teniente coronel. Tal circunstancia tipifica la existencia de una actuación que propende a tener una consecuencia única e inmediata que no se renueva en el tiempo y cuyos efectos no se consideran como una violación o falta de carácter continuo.

48. Y no casualmente sostenemos que “en principio” el referido acto, cuando es emitido en inobservancia a la Constitución y las leyes, genera una violación única; toda vez que, aplicando el precedente constitucional contenido en la Sentencia TC/0205/13, si se realizan diligencias oportunas en procura de la restauración de los derechos fundamentales lesionados y se produce una negativa de la administración que ratifique la decisión transgresora, quedaría renovado el plazo para accionar en



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

amparo, el cual habría quedado previamente interrumpido al momento de producirse, a tiempo, la actuación o diligencia correspondiente.

49. En suma, podemos concluir que el acto mediante el cual se cancela o coloca en situación de retiro a un militar, de manera irregular y violatoria de derechos fundamentales, puede tener dos (2) matices: un acto que genera una violación única (i) y un acto a propósito del cual se han producido actuaciones –hechas, en todo caso, durante la vigencia del plazo para accionar en aparato- tendentes a la restauración del derecho afectado, las cuales, sin embargo, han recibido respuestas negativas o silencios negativos por parte de la administración, todo lo cual supone, entonces, la conversión de una violación que –en principio- era única a una violación que deviene en continuada (ii).

50. Conviene ahora tratar, de manera específica, el presente caso.

IV. SOBRE EL CASO PARTICULAR

51. Como hemos dicho, en la especie, la mayoría del Tribunal Constitucional decidió rechazar el recurso de revisión y confirmar la sentencia recurrida. El argumento nodal del referido fallo radica en que el tribunal de amparo hizo bien en declarar inadmisibile la acción de amparo por extemporánea, pues su ejercicio se hizo fuera del plazo de sesenta (60) días contemplado en el artículo 70.2 de la ley número 137-11. Lo anterior se debe a que el acto –cancelación de nombramiento- mediante el cual se dispuso la terminación de la relación laboral entre la Armada de la República Dominicana y Raymundo Altagracia Moya, tuvo lugar en fecha 1 de abril de 2011, mientras que la acción fue interpuesta en fecha 1 de junio de 2015, transcurriendo un intervalo de aproximadamente cuatro (4) años y dos (2) meses, tiempo en el cual se venció –groseramente– el plazo antedicho.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

52. No obstante, en la indicada decisión, se estima que los actos de terminación de la relación laboral entre los cuerpos militares y policiales con sus miembros, son el punto de partida para el plazo de prescripción de la acción de amparo y no pueden ser considerados como una violación continua, por ser un acto lesivo único.

53. Salvamos nuestro voto en dicha decisión por los motivos que explicamos a continuación.

54. La mayoría de este Tribunal Constitucional, al momento de emitir el indicado fallo omitió un aspecto medular en cuanto a la naturaleza de los actos de terminación de la relación laboral entre las Fuerzas Armadas y sus miembros. Nos referimos a que cuando se detuvo a verificar si el justiciable realizó actuaciones –en tiempo– procurando la restauración de su derecho fundamental afectado, se limitó a catalogar dicho acto, de manera universal, como lesivo único, cuando en el caso concreto pudieron haber presupuestos que convirtieran la violación a continuada.

55. Al respecto, el Tribunal Constitucional, indicó en su decisión, que “Tal circunstancia tipifica la existencia de una actuación que propende a tener una consecuencia única e inmediata que no se renueva en el tiempo y cuyos efectos no son calificados como una violación o falta de carácter continuo [...]”.

56. En efecto, el criterio por el cual se ha decantado la mayoría al considerar que la terminación irregular de la relación laboral entre las Fuerzas Armadas y sus miembros nunca podría suponer una violación continua, excluye la posibilidad de aplicar el precedente TC/0205/13, el cual, a la fecha, no ha sido abandonado por el Tribunal Constitucional, sino que por el contrario se ha continuado con su desarrollo.

57. Conviene recordar entonces, que el Tribunal Constitucional reconoció la posibilidad de que un acto lesivo único se convierta en continuado cuando se tomen en cuenta *“las múltiples actuaciones realizadas por el afectado, procurando la*



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

reposición del derecho vulnerado, así como las repetidas negativas de la administración, las cuales renovaban la violación, convirtiéndola en continua.”²⁸

58. La cuestión anterior, en la materia estudiada, de facto, da lugar a la renovación del plazo de sesenta (60) días para accionar en amparo.

59. De este modo, podemos concluir que, cuando el Tribunal Constitucional no se detiene en analizar la naturaleza de la supuesta actuación lesiva –en la especie, el acto administrativo a través del cual se canceló el nombramiento del ciudadano Raymundo Altagracia Moya-, deja de cumplir con su rol de garantizar una efectiva protección a los derechos fundamentales del agraviado.

60. Lo anterior es así, puesto que afirmar que siempre dicha actuación, cuando sea lesiva, comporta una violación de carácter único y jamás continuado, descarta la posibilidad de que aun existan actuaciones oportunas en virtud de las cuales se haya recibido una respuesta negativa o un silencio negativo por parte de la administración, no se convierta la violación a continuada y, en consecuencia, quede renovado el plazo para accionar en amparo. Cuestión que se traduce en una evidente limitante a la tutela de los derechos fundamentales conculcados y reclamados en este contexto procesal.

61. Al no dar un tratamiento pormenorizado y particular a cada uno de estos casos, sino objetivo y general en cuanto a la naturaleza de la violación por el acto del cual dimana, se incurre en una contradicción al precedente TC/0205/13, con el cual comulgamos, y con los presupuestos establecidos en los artículos 68, 69 y 256 de la Constitución dominicana, así como con los artículos 155, 173, 174, 175 y 176 de la ley número 139-13, orgánica de las Fuerzas Armadas de la República Dominicana.

²⁸ Sentencia TC/0205/13, de fecha 13 de noviembre de 2013.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

62. Y es que, si el Tribunal Constitucional no valora en su justa dimensión la violación de que se trata, en vez de garantizar la protección efectiva de los derechos fundamentales, estaría mermándolos al englobar en una generalidad una cuestión cuyo estudio debe realizarse particularmente, es decir, caso por caso.

63. En el caso que nos ocupa, estamos de acuerdo con la decisión de rechazar el recurso y confirmar la sentencia dada por el tribunal a-quo.

64. En efecto, la acción de amparo (1 de junio de 2015) es inadmisibles por extemporánea, toda vez que la parte accionante, nunca realizó actuaciones tendentes a procurar la restauración de los derechos fundamentales que supuestamente le fueron violentados con su separación -en apariencia- irregular de las filas de la Armada de la República Dominicana, en ese entonces Marina de Guerra (1 de abril de 2011) e interpuso la acción de amparo aproximadamente cuatro (4) años y dos (2) meses después de tomar conocimiento de la supuesta violación, es decir, una vez se encontraba ventajosamente vencido el plazo de sesenta (60) días establecido en el artículo 70.2 de la ley número 137-11.

65. En suma, con lo que no estamos contestes es con la aplicación del criterio que establece, con una rotundidad no aconsejable, que todos los actos mediante los cuales se terminan la relación laboral entre las Fuerzas Armadas y sus miembros, si violan derechos fundamentales de estos, suponen una violación única que jamás puede catalogarse como continua, aun sobrevengan actuaciones “oportunas” que natural y consecuentemente, renueven la violación.

66. Por todo lo anterior, y aunque estamos de acuerdo con la decisión adoptada, salvamos nuestro voto, pues consideramos que el Tribunal no debe –y de hecho no puede- desconocer el contenido del precedente TC/0205/13, en el cual se establece que al momento en que intervienen actuaciones -oportunas- tendentes a la restauración del o de los derechos fundamentales afectados, la violación se convierte



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

en continuada y, con ello, queda interrumpido y sujeto a renovación el plazo de sesenta (60) días para interponer la acción de amparo, establecido en el numeral 2) del artículo 70 de la ley número 137-11. Por tanto, entendemos, que se debe analizar caso por caso la naturaleza del acto lesivo en cuestión, todo en los términos que hemos señalado anteriormente, a fin de precisar si la violación es única o continua, y de ahí, deducir el punto de partida del plazo de marras.

Firmado: Justo Pedro Castellanos Khoury, Juez.

VOTO SALVADO DE LA MAGISTRADA
KATIA MIGUELINA JIMÉNEZ MARTÍNEZ

Con el debido respeto hacia el criterio mayoritario reflejado en la sentencia y de acuerdo con la opinión que mantuvimos en la deliberación, nos sentimos en la necesidad de ejercitar la facultad prevista en el artículo 186 de la Constitución, a fin de ser coherente con la posición mantenida.

I. Precisión sobre el alcance del presente voto

1.1. Como cuestión previa a exponer los motivos que nos llevan a elevar este voto salvado, conviene precisar que la jueza que suscribe, comparte el criterio de que la Sentencia núm. 00264-2015, dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo, en fecha veintitrés (23) de julio de dos mil quince (2015), sea confirmada, y de que sea declarada inadmisibles la acción de amparo. Sin embargo, procede a salvar su voto en lo relativo a las motivaciones que expone el consenso de este tribunal constitucional para decretar la admisibilidad del presente recurso de revisión de sentencia en materia de amparo.

II. Sobre la especial trascendencia o relevancia constitucional



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

2.1. En la especie, si bien estamos de acuerdo con que se declare la admisibilidad del presente recurso de revisión, la suscrita reitera que no debe ser aplicada la dimensión objetiva, sino subjetiva del amparo, pues de hacerlo se dejaría desprovisto al procedimiento de amparo del requisito de la doble instancia dispuesto por nuestra Constitución, la Convención Americana de Derechos Humanos y el Pacto Internacional de los Derechos Civiles y Políticos, situación que el consenso de este tribunal finalmente subsanó, a través de la Sentencia TC/0071/13, del siete (7) de mayo de dos mil trece (2013), al discontinuar la aplicación de la tesis sentada por la mencionada sentencia TC/0007/12 que se sustenta en la aseveración de que la revisión no representa una segunda instancia o recurso de apelación para dirimir conflictos inter partes.

2.2. Reiteramos nuestro criterio de que el presente recurso es admisible, sin importar que sea relevante o no para la interpretación constitucional y para la determinación de los derechos fundamentales, pues lo contrario sería frustrar y volver ilusoria una de las funciones esenciales del Estado de Derecho, como lo es la protección efectiva de los derechos fundamentales.

2.3. Además, cabe reiterar que el criterio de relevancia constitucional no puede aplicarse restrictivamente, ya que toda vulneración a un derecho fundamental es, en principio y por definición, constitucionalmente relevante y singularmente trascendente para quien lo invoca o demanda su restitución. De ahí, que bastaba constatar que el recurso de revisión de que se trata se interpuso dentro del plazo de cinco (5) días, como en efecto se hizo.

Conclusión: Si bien es cierto que la suscrita concurre con la decisión adoptada por el consenso de este tribunal, en el sentido de que la acción de amparo sea declarada inadmisibile, salva su voto en lo concerniente a los motivos que invoca el Tribunal para decretar la admisibilidad del presente recurso de revisión de sentencia de amparo.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Firmado: Katia Miguelina Jiménez Martínez, Jueza

La presente sentencia es dada y firmada por los señores jueces del Tribunal Constitucional que anteceden, en la sesión del Pleno celebrada el día, mes y año anteriormente expresados, y publicada por mí, secretario del Tribunal Constitucional, que certifico.

Julio José Rojas Báez
Secretario